



MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.  
SECRETARÍA DE ESTADO

Ref. OAJ/IM/011/17 /

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas y treinta minutos del día veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

Visto el presente proceso administrativo sancionatorio de multa por mora instruido contra la sociedad **IMPRESOS QUIJANO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **IMPRESOS QUIJANO, S.A. DE C.V.**, por el presumible incumplimiento de sus obligaciones contractuales, previsto y sancionado en el Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, en relación con el Art. 160 de la referida Ley.

#### I. ANTECEDENTES DE HECHO

El presente proceso dio inicio de forma oficiosa resultado del informe remitido por la administradora de la orden de compra número 38804 del proceso de **LIBRE GESTIÓN N° 084/2016** denominado **"IMPRESIÓN DE MEMORIAS DE LABORES DEL MAG"**, dirigida a la sociedad **IMPRESOS QUIJANO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contenido en la nota con ref. M/ODC/D495.12.2016 de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, en la que se informó sobre el incumplimiento en el plazo de entrega de los bienes, debidamente individualizados en la referida orden de compra, en el que se toma como base para la posible imposición de la multa, el diez por ciento del salario mínimo del sector comercio, de conformidad a lo prescrito en el inciso último del precitado artículo 85.

Dicho proceso, conforme a lo establecido en el Art. 160 inc. 3° de la LACAP, fue iniciado por la Oficina de Asesoría Jurídica, quien fue comisionada para tal efecto a través de Acuerdo Ejecutivo número trescientos cuatro en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce, y éste fue sustituido

por el nuevo Acuerdo Ejecutivo número doscientos cuarenta y ocho en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

Mediante auto emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica a las quince horas y diez minutos del diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, se le hizo del conocimiento a la referida contratista del incumplimiento atribuido, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que respondiera y ejerciera su defensa si así lo estimaba conveniente, exhortándole en dicho acto que presentara sus argumentaciones a esa Oficina, para los efectos de ley, habiéndose notificado en legal forma el día dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, ejerciendo la sociedad su defensa a través de escrito presentado por el ingeniero ELADIO LÓPEZ, en su calidad de gerente general de la sociedad IMPRESOS QUIJANO, S.A de C.V., el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el cual corre agregado a folios 16 al 30, juntamente con la documentación que lo acompaña, y en lo medular dijo: *“solicitamos que por favor se no reconsidere en el monto del pago de dicha multa, ya que la entrega total se realizó el día 8 de julio de 2,016 y no el 30 de septiembre de 2,016 como se estipula en el documento que nos han hecho llegar; además la licenciada Galdámez no tomó en cuenta todos los acontecimientos sucedidos durante el proceso...”* (SIC).

Por resolución pronunciada por esa Oficina a las once horas y cuarenta minutos del día veintisiete de junio del presente año y notificada el día veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se abrieron a prueba las presentes diligencias por el término legal de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva, sin haber hecho uso del traslado conferido por parte de la contratista, en el sentido que no presentó prueba a su favor.

Por lo que en virtud a lo prescrito en los Arts. 5 y 160 incisos 5° y 6° de la LACAP y 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, y habiéndose asegurado todas las oportunidades procesales para su defensa, el asunto ha quedado listo para resolver para el suscrito.

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

No obstante la aceptación expresa de la contratista sobre el incumplimiento atribuido, es preciso hacer las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que la tramitación de un proceso sancionatorio debe ceñirse rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción e inmediación, habida cuenta que el Art. 14 de la Constitución de la República impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas, por lo que, todo el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa por mora del caso en ciernes, se sujetará a lo prescrito en los Arts. 85 y 160 de la LACAP.

Por lo tanto, los puntos a dilucidar se constriñen a determinar los siguientes aspectos: entrar a valorar la base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma y analizar la procedencia de la solicitud de la sociedad.

En lo referente a la base para la imposición de la multa, forman parte de ésta, primero, su regulación en la Ley y en los términos contractuales a efecto de determinar la causa típica que la produce, y segundo, la sanción a imponerse. Determinados dichos elementos y por el perjuicio patrimonial que se causa, dicha sanción debe cuantificarse, de igual forma, conforme a los parámetros previamente establecidos por la Ley.

Según lo informa la administradora de la orden de compra, cuyas facultades legales están definidas en el Art. 82-Bis de la LACAP, la aludida contratista ha incumplido con la entrega de los bienes, obligación libremente aceptada con la suscripción de la precitada orden de compra número 38804, constando además que los bienes del MAG debieron ser entregados dentro de los seis días a partir de la orden de inicio, la cual está contenida en la nota con ref. C/ODC/D208.6.2016 de fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, por lo que debieron ser entregados a satisfacción de este Ministerio el día veintiocho de junio del año dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, según lo informado por la Administradora de la orden de compra, la entrega de dichos bienes se realizó de la siguiente manera: **a)** La primera entrega de los bienes, se recibieron hasta el día treinta de junio de dos mil dieciséis, con un día de retraso; **b)** La segunda entrega de los bienes, se recibieron hasta el día ocho de julio de dos mil dieciséis, con nueve días de retraso; y **c)** La tercera entrega de los bienes, se recibieron hasta el día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, noventa y tres días de retraso.

Para el caso de los bienes indicados en los renglones antes relacionados, dicho retraso se corrobora mediante las notas de envío números 0175, 0187, 0684, de fechas treinta de junio, ocho de julio y treinta de septiembre, todas del año dos mil dieciséis, suscritas por la administradora de la orden de compra, y por los señores Verónica Herrera las primeras dos notas y la tercera por Juan Carlos Vásquez, en representación de la sociedad IMPRESOS QUIJANO, S.A DE C.V., por medio de las cuales se comprueba el retraso en la entrega de los bienes. Así también el acta de recepción de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual la administradora de la orden de compra da por recibidos a entera satisfacción los bienes solicitados.

En atención a lo alegado por la contratista, en su escrito el cual corre agregado a folios 16 al 18, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en el sentido que se le reconsidere el monto del pago de la multa impuesta, ya que la entrega total se realizó el ocho de julio de dos mil dieciséis y no el treinta de septiembre del mencionado año, y que además realizó la entrega de más bienes de los solicitados por este Ministerio. Es de hacer constar que lo manifestado por la contratista, es un punto que ya fue dilucidado, ya que se comprobó que efectivamente existió retraso en el plazo de entrega de los bienes por parte de la contratista, en virtud que no pudo redargüir lo establecido en el acta de recepción de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, ya que no hizo uso del término conferido para presentar pruebas a su favor. En relación a la cantidad de bienes entregados, no obstante ser una cantidad que sobrepasaba lo requerido en la orden de compra, estos no cumplían con las especificaciones técnicas establecidas en los términos de referencia en el proceso de libre gestión MAG N° 84/2016 denominado "IMPRESIÓN DE MEMORIAS DE

LABORES DEL MAG", por lo que no podían ser recibidos a entera satisfacción por la administradora de la orden de compra.

Así mismo, de la documentación que acompañaba el escrito anteriormente mencionado, no han sido objeto de valoración probatorio, en virtud que los mismos no constituyeron prueba fehaciente que desvirtuaran las causales que motivaron al presente proceso.

De ahí que si la entrega de los ya referidos bienes fue realizada fuera de la fecha programada, existe incumplimiento contractual -mora-, el cual, conforme lo establece el Art. 85 de la LACAP, debe ser sancionada con multa, la cual se calculará conforme a la tabla que dicho precepto prevé en sus incisos 2º, 3º, 4º y 8º.

En ese sentido, es factible determinar que la base para la imposición de la multa y la sanción a imponerse quedan debidamente comprobadas, por cuanto ha quedado demostrado que dicha entrega fue realizada en forma tardía por la contratista y que por dicho incumplimiento, según lo prevé el Art. 85 de la LACAP, la contratista debe ser sancionada con multa, la cual debe ser calculada conforme a los porcentajes que el mismo artículo establece.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas antes dichas, el monto total de la multa imponible por la entrega tardía antes citada, asciende a la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$359.45)**, como correctamente se ha señalado en el auto proveído por la Oficina de Asesoría Jurídica de este Ministerio, de las quince horas y diez minutos del día diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

### **III. FALLO:**

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, y de conformidad a lo prescrito en los Arts. 14 de la Constitución de la República, 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la

Administración Pública; y habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en el precitado Art. 160, este Ministerio **RESUELVE**:

- I) Tiénese por establecida la base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma de conformidad a lo establecido en los Arts. 82-Bis, 85 inciso segundo, tercero, cuarto, y octavo y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y la orden de compra precita.
- II) Impóngase la multa de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$359.45)** a la sociedad **IMPRESOS QUIJANO, S.A DE C.V.**, por el incumplimiento en el plazo de entrega de los bienes, incumplimiento recaído a la orden de compra N° 38804 del proceso de **LIBRE GESTIÓN N° 084/2016** denominado **“IMPRESIÓN DE MEMORIAS DE LABORES DEL MAG”**.
- III) Hágase saber la presente resolución a la contratista **IMPRESOS QUIJANO, S.A DE C.V.** en el domicilio designado para tal efecto.
- IV) Una vez firme la presente resolución, la multa impuesta deberá ser cancelada en cualquiera de las Colecturías Auxiliares del Fondo General del Estado, so pena de lo establecido en el Art. 159 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

**Notifíquese.**



Pablo Salvador Anliker Infante  
Ministro de Agricultura y Ganadería